

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Derecho de Petición

Ref. Ejecutivo (O.L)

Ejecutante: Rubiela Laiseca Díaz

Ejecutado: Emposanantonio E.S.P

Rad. 2006-00150-00

Visto el escrito mediante el cual la ciudadana referida en ejercicio del derecho de petición, presenta una solicitud, se tiene:

El despacho procede a resolver el derecho de petición presentado, exteriorizando que la actuación a la que se refiere de carácter judicial, están enmarcada en las normas procesales propias del proceso Civil, por tanto, no son aplicables normas del código contencioso administrativo.

Es pertinente acotar que la actividad jurisdiccional que se adelanta ante los Jueces de la República está gobernada por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas propias de cada proceso.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 192 de 2007 refirió que:

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

Así mismo, la Corte advirtió que:

“La Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes

o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición (...).”

En consecuencia, el peticionario que considera conculcado su derecho, deberá acudir a las vías procesales ordinarias idóneas para hacer efectivo su reclamo, porque el ejercicio del derecho de petición no es el recurso procedente para lograr su cometido.

Vale anotar que la empresa es parte dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior por secretaría remítase copia de las piezas procesales pertinentes que den cuenta de la liquidación que a la fecha se encuentra en firme, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese al peticionario la presente decisión personalmente.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
3-noviembre-2020
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 1085
Feriado. 31 octubre 1 y 2 noviembre /2020
Secretaría J'